

7 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda. El Licdo. Aristides Collazos, en representación del Club de Botes de Pedro Miguel, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Aristides Collazos, en representación del Club de Botes de Pedro Miguel, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y mediante la cual se resuelve cancelar la licencia N°3033 otorgada al Pedro Miguel Boat Club, que corresponde a un terreno de 1 hectárea 4,372.53 m²., sobre el cual está ubicado este Club. Esta Resolución, igualmente, ordena la desocupación de dicho terreno.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El demandante solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 por la que se revocó la Licencia N°3033 que había sido otorgada a favor del Club de Botes de Pedro Miguel por el antiguo gobierno de la Zona del Canal, y sus actos confirmatorios, a saber: la Resolución N°573-98 de 16 de octubre de 1998 y la N°244-98 de 29 de diciembre de 1998.

Igualmente, el apoderado judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, solicita, que: ¿al momento en que la Autoridad de la Región Interoceánica requiera de la desocupación y entrega de las instalaciones donde está ubicado el Club de Botes de Pedro Miguel en las áreas revertidas, está en la obligación de reconocer el derecho de propiedad que éste tenga sobre los edificios y mejoras existentes en el área ocupada, que será recompensado según el valor justo de mercado, previo al cumplimiento de los trámites propios de estos reconocimientos¿.

Sin embargo, contrario a lo que pretende la parte actora, este Despacho afirma que no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la presente demanda, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este más que un hecho constituye una interpretación de las normas legales que regulan la materia; por tanto, como tal, la tenemos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. Reverso de la foja 12).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 14 y 15).

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El procurador judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, considera que la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 10 del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá:

¿Artículo III.

Funcionamiento y Dirección del Canal.

...

10. Los organismos de los Estados Unidos de América, conocidos como la compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigencia de este tratado¿.

A juicio de la parte actora, la infracción a esta norma legal se da en el concepto de violación directa por omisión, por los siguientes motivos:

¿El Numeral 10 del Artículo 3° del Tratado del Canal que conceptuamos violado, dice claramente que termina el Gobierno de la Zona del Canal. Dicha entidad concentraba serie (sic) de actividades tales como policía, bomberos, tribunales, administración de tierras, que necesariamente dejaría de ejercer, toda vez que las mismas serían ejercidas por la República de Panamá. Los Tratados del Canal no contemplan ninguna entidad que reemplazara el Gobierno de la Zona del Canal. Simple y llanamente dejó de existir y sus actividades las ejerce el soberano territorial.

El fenecido gobierno de la Zona del Canal concedía licencias para el uso de tierras y aguas pero al dejar de existir dicho gobierno, necesariamente quedaron anuladas y revocadas todas las concesiones y licencias que hubiese otorgado. A esto hay que agregar que en el caso de la Licencia 3033, ella misma contemplaba en su numeral 3 que era intransferible, de forma que no podía ser ejercida por quienes no fueran sus suscriptores, a saber, el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel.

La Comisión del Canal al comunicar mediante Nota fechada 25 de julio de 1997, que le retiraba su consentimiento a la Licencia 3033 se abrogó facultades que en su momento podía haber ejercido el desaparecido Gobierno de la Zona del Canal. La Comisión del Canal bajo ningún aspecto legal ha reemplazado al antiguo gobierno de la Zona del Canal, de forma que no tiene facultad para pronunciarse sobre una licencia que fue otorgada por otro organismo. Además, por el hecho de ser intransferible, la licencia 3033 dejó de tener vigencia en el momento en que entraron a regir los Tratados del Canal y desapareció el gobierno de la Zona del Canal.

Concluimos que la Resolución N° 378-98 impugnada al requerir la desocupación del area (sic) que ocupa el demandante, por vía (sic) de la cancelación de la licencia 3033, es violatoria del Numeral 10 del Artículo 3° del Tratado del Canal de Panamá, toda vez que dicha norma contempla la desaparición del gobierno de la Zona del Canal, entre (sic) emisor de la Licencia 3033. La Autoridad de la Región Interoceánica al emitir la

Resolución N° 378-98, procedió a cancelar un documento jurídicamente ineficaz.¿ (V. f. 33 y 34).

La Licencia del Club de Botes de Pedro Miguel, fue otorgada por el antiguo Gobierno de la Zona del Canal para la construcción de hangares y para el depósito, reparación y mantenimiento de los botes, además de una casa club. Esta licencia se identifica como la N°3033 de 3 de julio de 1974, y por la cual, el extinto Gobierno de la Zona del Canal, le concede en uso un terreno de aproximadamente 14,372.53 mts², localizado en el corregimiento de Ancón, contiguo a las Esclusas de Pedro Miguel, Provincia de Panamá.

Con la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter, la licencia N°3033, concedida por las autoridades de la Zona del Canal, fue transferida a la República de Panamá, en virtud del numeral 2, del Artículo IX. En consecuencia, el Gobierno de la República de Panamá, en virtud de la Nota N°318-90 DABAC de 12 de diciembre de 1990, emitida por la Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reconoce la vigencia de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, y fija un canon de arrendamiento para el Club de Botes de Pedro Miguel de Mil Ochocientos Balboas (B/1.800.00) anuales. El numeral 2, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, que se comenta, literalmente expresa:

¿Artículo IX.

Leyes y Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá, mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.¿.

En el presente caso es necesario precisar que la licencia otorgada al Club de Botes de Pedro Miguel, es para el uso de un terreno cercano a las Esclusas de Pedro Miguel, ubicación que condiciona su uso, y por ende, la licencia que posee, al continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá. La cancelación de la Licencia N°3033 del Club de Botes de Pedro Miguel, fue solicitada por el Representante de los Estados Unidos en la Comisión Coordinadora, y de la cual se tiene conocimiento a través de la Nota CC-083-97 de 25 de julio de 1997, suscrita por el Representante de la República de Panamá en dicha Comisión, esta comunicación dice así:

¿Hemos recibido del señor John L. Haines, Representante de los Estados Unidos en la Comisión Coordinadora, la nota adjunta mediante la cual solicita que se le informe a las personas cuyas licencias se enumeran, que las mismas tienen un plazo para ser canceladas hasta el 1° de agosto de 1998, según las disposiciones contempladas en el Tratado del Canal de Panamá para el régimen de licencias.¿ (V. f. 159 del expediente administrativo).

El carácter intransferible que el demandante le atribuye a la Licencia N°3033, a nuestro juicio no es tal, ya que mediante los Tratados del Canal de Panamá, se modificó dicha condición, por lo que carece de todo fundamento jurídico pretender que el único legitimado para solicitar la cancelación de la licencia del Club de Botes de Pedro Miguel, lo es el extinto Gobierno de la Zona del Canal, toda vez que la Comisión del Canal de Panamá, como agencia gubernamental estadounidense encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Estados Unidos con respecto al funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, está ampliamente facultada para solicitar la cancelación de la Licencia en comento, ya que es necesario subrayar que de acuerdo al Plan General de Usos del Suelo del Canal de Panamá, el Club de Botes de Pedro Miguel se encuentra en los terrenos que son necesarios para el funcionamiento del Canal de Panamá. Al respecto, el numeral 1, del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, en concordancia con el Artículo IV, del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, establecen lo siguiente:

¿Artículo I.

Definiciones.

1. La Comisión del Canal de Panamá, que en adelante se denominará La Comisión, es la agencia o agencias del Gobierno de los Estados Unidos encargada de ejercer las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado del Canal de Panamá respecto al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá¿.

¿Artículo IV.

Otros Usos de Tierras Mediante Licencia.

...

2. La República de Panamá podrá cancelar la licencia de tierras por las razones que se estipulen en sus leyes.

3. En cualquier momento en que los Estados Unidos decidieren que el uso de un terreno para el que se hubiere otorgado licencia, ya no es compatible con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá, o que el área así afectada es necesaria para un propósito relacionado con el tratado, podrá retirar su conformidad a la licencia, en cuya oportunidad la República de Panamá dispondrá su cancelación¿.

Por tanto, de acuerdo a las excertas legales citadas, tanto la República de Panamá, como el Gobierno de los Estados Unidos pueden solicitar la cancelación de licencias, pero en el caso subjúdice el gobierno que ha solicitado la cancelación de la Licencia N°3033, lo es el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo expuesto, consideramos que no se ha configurado la supuesta violación del numeral 10, del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, ya que la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica, y mediante la cual se cancela la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel, se realiza con fundamento a la solicitud que formulara el Representante de los Estados Unidos en la Comisión del Canal de Panamá, ya que los terrenos que utiliza el Club de Botes de Pedro Miguel, son necesarios para el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. En consecuencia, la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel se encuentra revestida de legalidad, toda vez que la Comisión del Canal de Panamá, está facultada para solicitar su cancelación, así como también, la Autoridad de la Región Interoceánica emitió legalmente la Resolución impugnada, ya

que actuó dentro de los parámetros legales conferidos a través de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de febrero de 1995.

2. Los numerales 2, 3 y 6 del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá:

¿Artículo IX.

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá, mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaban las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá, de conformidad con sus leyes.

...

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá, según el valor justo del mercado..¿

Considera el demandante, que la infracción al numeral 2 del Artículo IX se da en el concepto de violación directa por omisión, porque:

¿En cumplimiento de esta disposición el demandante se constituyó en una entidad sin fines de lucro y fue reconocida por el Organo Ejecutivo mediante Resolución N° 310 de 1 de julio de 1982, publicada en la página N° 4 de la Gaceta Oficial N° 19, 630 de 13 de Agosto de 1982.

A partir de esta fecha el demandante obtuvo el reconocimiento del Organo Ejecutivo para operar en Panamá como una institución sin fines de lucro, esquema que no contempla la Licencia 3033 que había quedado sin efecto a partir de los Tratados del Canal.

Es evidente que este numeral establece el mecanismo para que las personas naturales o jurídicas que desarrollaban actividades no lucrativas en la antigua Zona del Canal pudieran continuar desarrollándolas bajo las leyes panameñas, abrogando todos los permisos, concesiones y licencias anteriormente otorgados por el terminado gobierno de la Zona del Canal.

La Resolución 378-98 atenta y viola el numeral 2 del Artículo 9 del Tratado del Canal porque desconoce que dicha norma establece que toda actividad tenía que adecuarse a las leyes panameñas.¿ (V. f. 35 y 36).

En cuanto a la infracción de los numerales 3 y 6, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, el procurador judicial de la parte demandante señala lo siguiente:

¿El Club de Botes de Pedro Miguel posee una serie de instalaciones que incluyen casa club, galeras y mejoras sobre el terreno que tienen un valor apreciable. La Autoridad de la Región Interoceánica como Administradora de los Bienes Revertidos es la representante del gobierno ante los usuarios y es la principal llamada a dar cumplimiento a los Tratados del Canal...

El Club de Botes de Pedro Miguel comprende y acepta el derecho que le asiste al gobierno panameño para por intermedio de la Autoridad de la Región Interoceánica requerir la desocupación de cualesquiera de las áreas (sic) revertidas. Pero la Autoridad de la Región Interoceánica como representante del gobierno panameño, si emite una resolución en la que ordena la desocupación de un área (sic) donde están (sic) edificadas mejoras de propiedad privada, esta (sic) en el deber de aludir en la misma resolución, que se reconocerán los derechos de propiedad y que serán compensadas `según el valor justo de mercado¿.

Tratando de obviar esta responsabilidad la Autoridad de la Región Interoceánica a través de sus resueltos afirma que, no son ellos quienes han requerido el área, (sic) sino que es la Comisión del Canal quién (sic) la ha solicitado y que por tanto el gobierno no tiene ningún deber de indemnizar. No compartimos este criterio porque los incisos 3 y 6 del Artículo 9 del Tratado del Canal de Panamá no hacen distinción en cuanto al organismo que en principio requiera el área...

La Comisión del Canal no tiene facultad para requerir áreas a ningún particular. La que puede y tiene facultad es la República de Panamá como soberano territorial. Afirmar que por ser la Comisión la peticionaria no hay responsabilidad es violatorio de las disposiciones del Tratado del Canal cuyo objetivo es que Panamá como dueño del territorio nacional (no la Comisión del Canal) disponga del mismo, sin obviar los derechos de propiedad que tienen las personas naturales y jurídicas que desarrollaban actividades no lucrativas y habían hecho inversiones y mejoras en las áreas que ocupaban al momento de entrar a regir los Tratados del Canal¿. (V. f. 36 y 37).

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, toda vez que el reconocimiento de la personería jurídica de conformidad a las leyes panameñas al Club de Botes de Pedro Miguel, no tiene relación con la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, que el Gobierno de la Zona del Canal, le otorgó para la construcción de hangares, para depositar, reparar, dar mantenimiento a los botes y así, como la operación de una casa club.

En efecto, la personería jurídica que goza el Club de Botes de Pedro Miguel, y que fue reconocida mediante la Resolución N°310 de 1 de julio de 1982, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, versa sobre la capacidad que tiene esta asociación para ser sujeto de derechos y obligaciones en la República de Panamá. La licencia, por su parte, le otorga al Club de Botes de Pedro Miguel, el uso de un lote de terreno de una superficie de una hectárea con 4,372,53 m². Al respecto, a través de la Licencia N°3033 de 3 de julio 1974, suscrita entre el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel, se estipuló lo siguiente:

¿1. El Gobierno de la Zona del Canal, quien es el otorgante de la licencia, una agencia independiente de los Estados Unidos de América, por la presente otorga al Pedro Miguel Boat Club (Club de Botes de Pedro Miguel), la cual es una asociación, una

licencia para ocupar y usar el área de terreno el cual será descrito más adelante, sujeto a las condiciones y limitaciones indicadas aquí dentro.

...

4. El área bajo licencia será usado como un sitio para un Clubhouse y con tales estructuras autorizadas, pertenencias y facilidades que sean necesarias y deseables para el uso en conexión con las actividades del Concesionario. El área bajo licencia no será usado, sin la aprobación previa del otorgante de la licencia, ni se le permitirá de usarlo para cualesquier otro propósito, ni se le permitirá la ocupación o uso por cualquiera otra persona. (V. f. 16 y 19) (Texto de la traducción del original en Inglés realizado por la Traductora Pública Autorizada, Cleta María A. Hernández).

Consideramos que el reconocimiento que hizo el Gobierno de Panamá del Club de Botes de Pedro Miguel como una persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones, no guarda relación con la licencia que concedió el extinto Gobierno de la Zona del Canal para el uso de una parcela de terreno contigua a las Esclusas de Pedro Miguel, y que esta asociación utilizó para el atracamiento y mantenimiento de los botes de sus miembros o de particulares que usan el lago Gatún o transitan por el Canal de Panamá. La licencia que fue otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal, se encuentra vigente, porque de qué otra manera, se explica el uso y disfrute que en dichos terrenos llevó a cabo el Club de Botes de Pedro Miguel, después de la entrada en vigencia de los Tratados del Canal de Panamá?

Por tanto, el Club de Botes de Pedro Miguel, de conformidad con la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974 ha disfrutado de un terreno contiguo a las Esclusas de Pedro Miguel, licencia que ha reconocido la República de Panamá, y por la cual se le impuso un canon de arrendamiento, tal como consta en el expediente administrativo. Entonces, es con fundamento a esta autorización, otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal, que este Club ha podido utilizar terrenos exclusivos para la operación del Canal y que ahora son necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de esta importante vía acuática.

Como hemos señalado en párrafos precedentes, la Comisión del Canal de Panamá, se encuentra ampliamente facultada para solicitar a través de su representante la cancelación de la Licencia N°3033 de 4 de julio de 1974, ya que en virtud del Tratado del Canal de Panamá, esta es la entidad responsable por el eficiente y continuo funcionamiento del Canal de Panamá, y a Licencia N°3033 que ha sido cancelada por medio de la Resolución Impugnada se fundamenta en el hecho cierto, que dicho terreno es necesario para la seguridad de las instalaciones y equipos de las Esclusas de Pedro Miguel.

En consecuencia, no se ha dado la supuesta infracción a los numerales 2, 3 y 6 del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

3. Código Civil:

¿Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente sanción¿.

El demandante considera que la Resolución impugnada viola el artículo 338 del Código Civil, en el concepto de violación directa por omisión, ya que:

¿La cancelación de la Licencia 3033 presupone la existencia de la misma, lo que implicaría de acuerdo al procedimiento que contempla la propia licencia, que los edificios y mejoras que se encuentran en el area ocupada por el Club de Botes de Pedro Miguel tendrían que ser desmantelados sin ninguna compensación.

En consecuencia, la Resolución N° 378-98 impugnada lleva implícita una acción de expropiación de los bienes del demandado sin la correspondiente indemnización. Entendemos que la Resolución N° 378-98 no puede contemplar directamente la indemnización que tendría derecho el demandante porque esto es motivo de un procedimiento posterior; pero si debe, en cumplimiento de los numerales 3 y 6 del Artículo 9 del Tratado del Canal en concordancia con el Artículo 338 del Código Civil, expresar el reconocimiento de los derechos de propiedad y el compromiso de indemnizar su valor, previo el cumplimiento de los trámites legales respectivos. Si no se reconocen estos derechos estaríamos prohiendo el despojo de una propiedad sin compensación alguna, lo que riñe con el principio de indemnización basado en motivos de utilidad pública de que trata el Artículo 338 del Código Civil. (V. f. 38 y 39).

Estimamos que carece de fundamento jurídico lo argumentado por el apoderado judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, toda vez que debemos precisar que quien solicitó la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, fue el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Representante en la Comisión Coordinadora, de manera que no hay derecho a la indemnización sobre las edificaciones y otras mejoras que se han construido en el Club de Botes de Pedro Miguel.

El Gobierno panameño no se encuentra obligado a compensar los daños y perjuicios ocasionados al Club de Botes de Pedro Miguel, ya que en el presente caso no se presentan ninguno de los presupuestos legales enunciados en el numeral 6, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, que dice:

¿Artículo IX.

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo del mercado.

Consta en autos que el Gobierno de la República de Panamá no fue quien solicitó la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel, sino que tal solicitud la efectuó el Representante de los Estados Unidos de Norteamérica en la Comisión Canal, por lo que la indemnización solicitada a la República de Panamá no tiene asidero jurídico. En este sentido, la Cláusula Novena de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, suscrita entre el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel, dice textualmente lo siguiente:

¿9. A la terminación de esta Licencia, ya sea por revocación o de cualesquier otra manera, no se le deberá ni se le pagará ninguna compensación, reembolso, o indemnización de cualesquiera índole al Concesionario por cualesquier mejoras o propiedad o por cualesquier daño de cualesquiera índole como resultado de tal terminación al Concesionario. (V. f. 19) (Texto de la traducción del original en Inglés realizado por la Traductora Pública Autorizada, Clea María A. Hernández).

De conformidad con lo que hemos expuesto, estimamos que la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974 otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal al Club de Botes de Pedro Miguel, fue reconocida por el Gobierno panameño. Comprueba esta afirmación, el hecho de que la Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le impuso a este Club un canon de arrendamiento anual por los terrenos ocupados, canon de arrendamiento que sólo fue objetado en

cuanto a su cuantía, no así en cuanto al uso de la Licencia, por lo que está vigente el texto normativo de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, y en consecuencia, no se le debe pagar al Club de Botes de Pedro Miguel suma alguna en concepto de compensación, reembolso o indemnización.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare legal la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica, ya que no contradice las normas legales citadas por el Licdo. Aristides Collazos, quien actúa en representación del Club de Botes de Pedro Miguel.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

V. Pruebas: Aceptamos los originales, las fotografías y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aportamos el expediente administrativo del Club de Botes de Pedro Miguel confeccionado por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procuradora de la Administración
(Suplente)

JJC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Cancelación de Licencia de Uso en las Esclusas de Pedro Miguel. No hay derecho a indemnización.

l, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Aristides Collazos, en representación del Club de Botes de Pedro Miguel, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y mediante la cual se resuelve cancelar la licencia N°3033 otorgada al Pedro Miguel Boat Club, que corresponde a un terreno de 1 hectárea 4,372.53 m²., sobre el cual está ubicado este Club. Esta Resolución, igualmente, ordena la desocupación de dicho terreno.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El demandante solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 por la que se revocó la Licencia N°3033 que había sido otorgada a favor del Club de Botes de Pedro Miguel por el antiguo gobierno de la Zona del Canal, y sus actos confirmatorios, a saber: la Resolución N°573-98 de 16 de octubre de 1998 y la N°244-98 de 29 de diciembre de 1998.

Igualmente, el apoderado judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, solicita, que:

¿al momento en que la Autoridad de la Región Interoceánica requiera de la desocupación y entrega de las instalaciones donde está ubicado el Club de Botes de Pedro Miguel en las áreas revertidas, está en la obligación de reconocer el derecho de propiedad que éste tenga sobre los edificios y mejoras existentes en el área ocupada, que será recompensado según el valor justo de mercado, previo al cumplimiento de los trámites propios de estos reconocimientos¿.

Sin embargo, contrario a lo que pretende la parte actora, este Despacho afirma que no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la presente demanda, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este más que un hecho constituye una interpretación de las normas legales que regulan la materia; por tanto, como tal, la tenemos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. Reverso de la foja 12).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 14 y 15).

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El procurador judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, considera que la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998 emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 10 del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá:

¿Artículo III.

Funcionamiento y Dirección del Canal.

...

10. Los organismos de los Estados Unidos de América, conocidos como la compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigencia de este tratado¿.

A juicio de la parte actora, la infracción a esta norma legal se da en el concepto de violación directa por omisión, por los siguientes motivos:

¿El Numeral 10 del Artículo 3° del Tratado del Canal que conceptuamos violado, dice claramente que termina el Gobierno de la Zona del Canal. Dicha entidad concentraba serie (sic) de actividades tales como policía, bomberos, tribunales, administración de tierras, que necesariamente dejaría de ejercer, toda vez que las mismas serían ejercidas por la República de Panamá. Los Tratados del Canal no contemplan ninguna entidad que reemplazara el Gobierno de la Zona del Canal. Simple y llanamente dejó de existir y sus actividades las ejerce el soberano territorial.

El fenecido gobierno de la Zona del Canal concedía licencias para el uso de tierras y aguas pero al dejar de existir dicho gobierno, necesariamente quedaron anuladas y revocadas todas las concesiones y licencias que hubiese otorgado. A esto hay que agregar que en el caso de la Licencia 3033, ella misma contemplaba en su numeral 3 que era intransferible, de forma que no podía ser ejercida por quienes no fueran sus suscriptores, a saber, el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel.

La Comisión del Canal al comunicar mediante Nota fechada 25 de julio de 1997, que le retiraba su consentimiento a la Licencia 3033 se abrogó facultades que en su momento podía haber ejercido el desaparecido Gobierno de la Zona del Canal. La Comisión del Canal bajo ningún aspecto legal ha reemplazado al antiguo gobierno de la Zona del Canal, de forma que no tiene facultad para pronunciarse sobre una licencia que fue otorgada por otro organismo. Además, por el hecho de ser intransferible, la licencia 3033 dejó de tener vigencia en el momento en que entraron a regir los Tratados del Canal y desapareció el gobierno de la Zona del Canal.

Concluimos que la Resolución N° 378-98 impugnada al requerir la desocupación del area (sic) que ocupa el demandante, por via (sic) de la cancelación de la licencia 3033, es violatoria del Numeral 10 del Artículo 3° del Tratado del Canal de Panamá, toda vez que dicha norma contempla la desaparición del gobierno de la Zona del Canal, entre (sic) emisor de la Licencia 3033. La Autoridad de la Región Interoceánica al emitir la Resolución N° 378-98, procedió a cancelar un documento jurídicamente ineficaz.¿ (V. f. 33 y 34).

La Licencia del Club de Botes de Pedro Miguel, fue otorgada por el antiguo Gobierno de la Zona del Canal para la construcción de hangares y para el depósito, reparación y mantenimiento de los botes, además de una casa club. Esta licencia se identifica como la N°3033 de 3 de julio de 1974, y por la cual, el extinto Gobierno de la Zona del Canal, le concede en uso un terreno de aproximadamente 14,372.53 mts², localizado en el corregimiento de Ancón, contiguo a las Esclusas de Pedro Miguel, Provincia de Panamá.

Con la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter, la licencia N°3033, concedida por las autoridades de la Zona del Canal, fue transferida a la República de Panamá, en virtud del numeral 2, del Artículo IX. En consecuencia, el Gobierno de la República de Panamá, en virtud de la Nota N°318-90 DABAC de 12 de diciembre de 1990, emitida por la Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reconoce la vigencia de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, y fija un canon de arrendamiento para el Club de Botes de Pedro Miguel de Mil Ochocientos Balboas (B/1.800.00) anuales. El numeral 2, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, que se comenta, literalmente expresa:

¿Artículo IX.

Leyes y Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá, mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.

En el presente caso es necesario precisar que la licencia otorgada al Club de Botes de Pedro Miguel, es para el uso de un terreno cercano a las Esclusas de Pedro Miguel, ubicación que condiciona su uso, y por ende, la licencia que posee, al continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá. La cancelación de la Licencia N°3033 del Club de Botes de Pedro Miguel, fue solicitada por el Representante de los Estados Unidos en la Comisión Coordinadora, y de la cual se tiene conocimiento a través de la Nota CC-083-97 de 25 de julio de 1997, suscrita por el Representante de la República de Panamá en dicha Comisión, esta comunicación dice así:

¿Hemos recibido del señor John L. Haines, Representante de los Estados Unidos en la Comisión Coordinadora, la nota adjunta mediante la cual solicita que se le informe a las personas cuyas licencias se enumeran, que las mismas tienen un plazo para ser canceladas hasta el 1° de agosto de 1998, según las disposiciones contempladas en el Tratado del Canal de Panamá para el régimen de licencias.¿ (V. f. 159 del expediente administrativo).

El carácter intransferible que el demandante le atribuye a la Licencia N°3033, a nuestro juicio no es tal, ya que mediante los Tratados del Canal de Panamá, se modificó dicha condición, por lo que carece de todo fundamento jurídico pretender que el único legitimado para solicitar la cancelación de la licencia del Club de Botes de Pedro Miguel, lo es el extinto Gobierno de la Zona del Canal, toda vez que la Comisión del Canal de Panamá, como agencia gubernamental estadounidense encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Estados Unidos con respecto al funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, está ampliamente facultada para solicitar la cancelación de la Licencia en comento, ya que es necesario subrayar que de acuerdo al Plan General de Usos del Suelo del Canal de Panamá, el Club de Botes de Pedro Miguel se encuentra en los terrenos que son necesarios para el funcionamiento del Canal de Panamá. Al respecto, el numeral 1, del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, en concordancia con el Artículo IV, del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III, establecen lo siguiente:

¿Artículo I.

Definiciones.

1. La Comisión del Canal de Panamá, que en adelante se denominará La Comisión, es la agencia o agencias del Gobierno de los Estados Unidos encargada de ejercer las

responsabilidades y derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado del Canal de Panamá respecto al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá.

¿Artículo IV.

Otros Usos de Tierras Mediante Licencia.

...

2. La República de Panamá podrá cancelar la licencia de tierras por las razones que se estipulen en sus leyes.

3. En cualquier momento en que los Estados Unidos decidieren que el uso de un terreno para el que se hubiere otorgado licencia, ya no es compatible con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá, o que el área así afectada es necesaria para un propósito relacionado con el tratado, podrá retirar su conformidad a la licencia, en cuya oportunidad la República de Panamá dispondrá su cancelación.

Por tanto, de acuerdo a las excertas legales citadas, tanto la República de Panamá, como el Gobierno de los Estados Unidos pueden solicitar la cancelación de licencias, pero en el caso subjúdice el gobierno que ha solicitado la cancelación de la Licencia N°3033, lo es el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo expuesto, consideramos que no se ha configurado la supuesta violación del numeral 10, del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, ya que la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica, y mediante la cual se cancela la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel, se realiza con fundamento a la solicitud que formulara el Representante de los Estados Unidos en la Comisión del Canal de Panamá, ya que los terrenos que utiliza el Club de Botes de Pedro Miguel, son necesarios para el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. En consecuencia, la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel se encuentra revestida de legalidad, toda vez que la Comisión del Canal de Panamá, está facultada para solicitar su cancelación, así como también, la Autoridad de la Región Interoceánica emitió legalmente la Resolución impugnada, ya que actuó dentro de los parámetros legales conferidos a través de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de febrero de 1995.

2. Los numerales 2, 3 y 6 del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá:

¿Artículo IX.

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá, mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaran las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá, de conformidad con sus leyes.

...

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá, según el valor justo del mercado..¿

Considera el demandante, que la infracción al numeral 2 del Artículo IX se da en el concepto de violación directa por omisión, porque:

¿En cumplimiento de esta disposición el demandante se constituyó en una entidad sin fines de lucro y fue reconocida por el Organo Ejecutivo mediante Resolución N° 310 de 1 de julio de 1982, publicada en la página N° 4 de la Gaceta Oficial N° 19, 630 de 13 de Agosto de 1982.

A partir de esta fecha el demandante obtuvo el reconocimiento del Organo Ejecutivo para operar en Panamá como una institución sin fines de lucro, esquema que no contempla la Licencia 3033 que había quedado sin efecto a partir de los Tratados del Canal.

Es evidente que este numeral establece el mecanismo para que las personas naturales o jurídicas que desarrollaban actividades no lucrativas en la antigua Zona del Canal pudieran continuar desarrollándolas bajo las leyes panameñas, abrogando todos los permisos, concesiones y licencias anteriormente otorgados por el terminado gobierno de la Zona del Canal.

La Resolución 378-98 atenta y viola el numeral 2 del Artículo 9 del Tratado del Canal porque desconoce que dicha norma establece que toda actividad tenía que adecuarse a las leyes panameñas.¿ (V. f. 35 y 36).

En cuanto a la infracción de los numerales 3 y 6, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, el procurador judicial de la parte demandante señala lo siguiente:

¿El Club de Botes de Pedro Miguel posee una serie de instalaciones que incluyen casa club, galeras y mejoras sobre el terreno que tienen un valor apreciable. La Autoridad de la Región Interoceánica como Administradora de los Bienes Revertidos es la representante del gobierno ante los usuarios y es la principal llamada a dar cumplimiento a los Tratados del Canal...

El Club de Botes de Pedro Miguel comprende y acepta el derecho que le asiste al gobierno panameño para por intermedio de la Autoridad de la Región Interoceánica requerir la desocupación de cualesquiera de las areas (sic) revertidas. Pero la Autoridad de la Región Interoceánica como representante del gobierno panameño, si emite una resolución en la que ordena la desocupación de un area (sic) donde estan (sic) edificadas mejoras de propiedad privada, esta (sic) en el deber de aludir en la misma resolución, que se reconocerán los derechos de propiedad y que serán compensadas `según el valor justo de mercado¿.

Tratando de obviar esta responsabilidad la Autoridad de la Región Interoceánica a través de sus resueltos afirma que, no son ellos quienes han requerido el area, (sic) sino que es la Comisión del Canal quién (sic) la ha solicitado y que por tanto el gobierno no tiene ningún deber de indemnizar. No compartimos este criterio porque los incisos 3 y 6 del Artículo 9 del Tratado del Canal de Panamá no hacen distinción en cuanto al organismo que en principio requiera el area...

La Comisión del Canal no tiene facultad para requerir areas a ningún particular. La que puede y tiene facultad es la República de Panamá como soberano territorial. Afirmar que por ser la Comisión la peticionaria no hay responsabilidad es violatorio de las disposiciones del Tratado del Canal cuyo objetivo es que Panamá como dueño del territorio nacional (no la Comisión del Canal) disponga del mismo, sin obviar los derechos de propiedad que tienen las personas naturales y jurídicas que desarrollaban actividades no lucrativas y habían hecho inversiones y mejoras en las areas que ocupaban al momento de entrar a regir los Tratados del Canal. (V. f. 36 y 37).

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, toda vez que el reconocimiento de la personería jurídica de conformidad a las leyes panameñas al Club de Botes de Pedro Miguel, no tiene relación con la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, que el Gobierno de la Zona del Canal, le otorgó para la construcción de hangares, para depositar, reparar, dar mantenimiento a los botes y así, como la operación de una casa club.

En efecto, la personería jurídica que goza el Club de Botes de Pedro Miguel, y que fue reconocida mediante la Resolución N°310 de 1 de julio de 1982, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, versa sobre la capacidad que tiene esta asociación para ser sujeto de derechos y obligaciones en la República de Panamá. La licencia, por su parte, le otorga al Club de Botes de Pedro Miguel, el uso de un lote de terreno de una superficie de una hectárea con 4,372,53 m². Al respecto, a través de la Licencia N°3033 de 3 de julio 1974, suscrita entre el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel, se estipuló lo siguiente:

1. El Gobierno de la Zona del Canal, quien es el otorgante de la licencia, una agencia independiente de los Estados Unidos de América, por la presente otorga al Pedro Miguel Boat Club (Club de Botes de Pedro Miguel), la cual es una asociación, una licencia para ocupar y usar el área de terreno el cual será descrito más adelante, sujeto a las condiciones y limitaciones indicadas aquí dentro.

...

4. El área bajo licencia será usado como un sitio para un Clubhouse y con tales estructuras autorizadas, pertenencias y facilidades que sean necesarias y deseables para el uso en conexión con las actividades del Concesionario. El área bajo licencia no será usado, sin la aprobación previa del otorgante de la licencia, ni se le permitirá de usarlo para cualesquier otro propósito, ni se le permitirá la ocupación o uso por cualquiera otra persona. (V. f. 16 y 19) (Texto de la traducción del original en Inglés realizado por la Traductora Pública Autorizada, Clea María A. Hernández).

Consideramos que el reconocimiento que hizo el Gobierno de Panamá del Club de Botes de Pedro Miguel como una persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones, no guarda relación con la licencia que concedió el extinto Gobierno de la Zona del Canal para el uso de una parcela de terreno contigua a las Esclusas de Pedro Miguel, y que esta asociación utilizó para el atracamiento y mantenimiento de los botes de sus miembros o de particulares que usan el lago Gatún o transitan por el Canal de Panamá. La licencia que fue otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal, se

encuentra vigente, porque de qué otra manera, se explica el uso y disfrute que en dichos terrenos llevó a cabo el Club de Botes de Pedro Miguel, después de la entrada en vigencia de los Tratados del Canal de Panamá?

Por tanto, el Club de Botes de Pedro Miguel, de conformidad con la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974 ha disfrutado de un terreno contiguo a las Esclusas de Pedro Miguel, licencia que ha reconocido la República de Panamá, y por la cual se le impuso un canon de arrendamiento, tal como consta en el expediente administrativo. Entonces, es con fundamento a esta autorización, otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal, que este Club ha podido utilizar terrenos exclusivos para la operación del Canal y que ahora son necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de esta importante vía acuática.

Como hemos señalado en párrafos precedentes, la Comisión del Canal de Panamá, se encuentra ampliamente facultada para solicitar a través de su representante la cancelación de la Licencia N°3033 de 4 de julio de 1974, ya que en virtud del Tratado del Canal de Panamá, esta es la entidad responsable por el eficiente y continuo funcionamiento del Canal de Panamá, y a Licencia N°3033 que ha sido cancelada por medio de la Resolución Impugnada se fundamenta en el hecho cierto, que dicho terreno es necesario para la seguridad de las instalaciones y equipos de las Esclusas de Pedro Miguel.

En consecuencia, no se ha dado la supuesta infracción a los numerales 2, 3 y 6 del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

3. Código Civil:

¿Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente sanción¿.

El demandante considera que la Resolución impugnada viola el artículo 338 del Código Civil, en el concepto de violación directa por omisión, ya que:

¿La cancelación de la Licencia 3033 presupone la existencia de la misma, lo que implicaría de acuerdo al procedimiento que contempla la propia licencia, que los edificios y mejoras que se encuentran en el area ocupada por el Club de Botes de Pedro Miguel tendrían que ser desmantelados sin ninguna compensación.

En consecuencia, la Resolución N° 378-98 impugnada lleva implícita una acción de expropiación de los bienes del demandado sin la correspondiente indemnización. Entendemos que la Resolución N° 378-98 no puede contemplar directamente la indemnización que tendría derecho el demandante porque esto es motivo de un procedimiento posterior; pero si debe, en cumplimiento de los numerales 3 y 6 del Artículo 9 del Tratado del Canal en concordancia con el Artículo 338 del Código Civil, expresar el reconocimiento de los derechos de propiedad y el compromiso de indemnizar su valor, previo el cumplimiento de los trámites legales respectivos. Si no se reconocen estos derechos estaríamos prohijando el despojo de una propiedad sin compensación alguna, lo que riñe con el principio de indemnización basado en motivos de utilidad pública de que trata el Artículo 338 del Código Civil.¿ (V. f. 38 y 39).

Estimamos que carece de fundamento jurídico lo argumentado por el apoderado judicial del Club de Botes de Pedro Miguel, toda vez que debemos precisar que quien solicitó la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, fue el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Representante en la Comisión Coordinadora, de manera que no

hay derecho a la indemnización sobre las edificaciones y otras mejoras que se han construido en el Club de Botes de Pedro Miguel.

El Gobierno panameño no se encuentra obligado a compensar los daños y perjuicios ocasionados al Club de Botes de Pedro Miguel, ya que en el presente caso no se presentan ninguno de los presupuestos legales enunciados en el numeral 6, del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, que dice:

¿Artículo IX.

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes.

...

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo del mercado¿.

Consta en autos que el Gobierno de la República de Panamá no fue quien solicitó la cancelación de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, del Club de Botes de Pedro Miguel, sino que tal solicitud la efectuó el Representante de los Estados Unidos de Norteamérica en la Comisión Canal, por lo que la indemnización solicitada a la República de Panamá no tiene asidero jurídico. En este sentido, la Cláusula Novena de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, suscrita entre el Gobierno de la Zona del Canal y el Club de Botes de Pedro Miguel, dice textualmente lo siguiente:

¿9. A la terminación de esta Licencia, ya sea por revocación o de cualesquier otra manera, no se le deberá ni se le pagará ninguna compensación, reembolso, o indemnización de cualesquiera índole al Concesionario por cualesquier mejoras o propiedad o por cualesquier daño de cualesquiera índole como resultado de tal terminación al Concesionario¿. (V. f. 19) (Texto de la traducción del original en Inglés realizado por la Traductora Pública Autorizada, Clea María A. Hernández).

De conformidad con lo que hemos expuesto, estimamos que la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974 otorgada por el extinto Gobierno de la Zona del Canal al Club de Botes de Pedro Miguel, fue reconocida por el Gobierno panameño. Comprueba esta afirmación, el hecho de que la Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le impuso a este Club un canon de arrendamiento anual por los terrenos ocupados, canon de arrendamiento que sólo fue objetado en cuanto a su cuantía, no así en cuanto al uso de la Licencia, por lo que está vigente el texto normativo de la Licencia N°3033 de 3 de julio de 1974, y en consecuencia, no se le debe pagar al Club de Botes de Pedro Miguel suma alguna en concepto de compensación, reembolso o indemnización.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare legal la Resolución N°378-98 de 22 de junio de 1998, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica, ya que no contradice las normas legales citadas por el Licdo. Aristides Collazos, quien actúa en representación del Club de Botes de Pedro Miguel.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

V. Pruebas: Aceptamos los originales, las fotografías y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aportamos el expediente administrativo del Club de Botes de Pedro Miguel confeccionado por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procuradora de la Administración
(Suplente)

JJC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Cancelación de Licencia de Uso en las Esclusas de Pedro Miguel. No hay derecho a indemnización.